

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CEETTV S.A. (CITY TV). EXP. 10000-32-34

Bogotá D.C., 20 septiembre de 2022

1. ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2021, mediante radicado No. 2021802546, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC recibió una comunicación, trasladada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, a través de la cual el ciudadano EDUARD ROJAS presentó la siguiente denuncia en contra de **CEETTV S.A.**, operador del canal **City TV** (en adelante, **CITY TV**), por los contenidos transmitidos el 24 de enero de 2021:

"(...) en un horario eminentemente familiar en la sección de deportes emitió una nota que viola y vulnera los derechos de los ciudadanos y especialmente de los menores de edad ya que son imágenes violentas y grotescas que no corresponden a ningún deporte y que por el contrario son contrarias a la misión de los medios de comunicación que es informar, formar y recrear, reitero las imágenes son totalmente violentas, que además incitan a la agresión y a la violencia en un horario familiar y que no corresponden para un noticiero en ese horario familiar. Solicito se tomen las medidas sancionatorias y exijo que city tv públicamente presente excusas y se comprometa a no volver a presentar este tipo de imágenes (...)"(sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado No. 2021504895 del 4 de marzo de 2021, esta Comisión le informó al ciudadano denunciante sobre el recibo de su reclamo en contra de **CITY TV** y sobre las competencias de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, específicamente sobre las facultades de control, inspección y vigilancia en materia de contenidos y protección de los derechos de los televidentes. Adicionalmente, se informó que la CRC procedería a requerir a **CITY TV** copia de la emisión del 24 de enero de 2021 para efectos de verificar los contenidos señalados y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes en el marco de sus competencias.

El mismo día, 4 de marzo de 2021, mediante radicado No. 2021504917, la CRC requirió a **CITY TV** para que allegara el material correspondiente a la totalidad de la programación emitida el 24 de enero de 2021, incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla. En consecuencia, dentro del término otorgado, **CITY TV** procedió a cargar el material audiovisual solicitado a través de un enlace dispuesto para tal fin de acuerdo con las instrucciones de la Comisión.

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*".

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales¹. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

Expresamente el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009², en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 determina las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, así:

"(...)

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

(...)"

En este orden de ideas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en

¹ Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

² "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, la familia y los niños. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Una vez analizado el contenido transmitido por **CITY TV**, en el marco de las facultades asignadas a esta Comisión en relación con la inspección, vigilancia y control ya mencionadas, se pudo concluir que dicho operador no infringió la normatividad sobre transmisión de contenidos violentos en televisión en su emisión del 24 de enero de 2021. Para efectos de explicar la anterior conclusión, a continuación, se describirá i) la observación del contenido audiovisual denunciado; ii) la normatividad relacionada con la transmisión de contenidos violentos en horario apto para todo público; iii) el derecho fundamental a la libertad de expresión y la libertad de información y de prensa; y iv) el análisis concreto del contenido transmitido objeto de denuncia.

3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual objeto de la denuncia

Como se mencionó anteriormente, el 4 de marzo de 2021, mediante radicado No. 2021504917, la CRC requirió a **CITY TV** para que allegara el material correspondiente a la totalidad de la programación emitida el 24 de enero de 2021, el contenido que fue aportado a la Comisión dentro del plazo establecido. Del material audiovisual en cuestión se pudo concluir lo siguiente:

Detalle del contenido
Cantidad de horas de contenido en <i>time code</i> : del 12:29:30 al 12:29:50 Duración: 00:00:20 (20 segundos) Número de emisiones: 1 Número de programas incluidos: 1 Programas: City Noticias
Transcripción de escenas: La nota sobre artes marciales mixtas dentro de la sección de Deportes del informativo City Noticias presenta el resumen de una pelea profesional en el que uno de los competidores recibe una seguidilla de golpes de parte del otro registrados en planos americanos y generales, y con total ausencia de sangre en el registro.

A partir de lo anterior, es posible afirmar que el contenido corresponde a una corta nota –de 20 segundos de duración– sobre el desarrollo normal de una competencia de artes marciales mixtas presentada en la sección deportiva del noticiero de **CITY TV**. En ella se presentan imágenes del deporte en cuestión a través de los denominados planos americanos y generales.

Sobre este particular, es relevante aclarar que el plano es una mirada sobre lo que se va a filmar, es determinar el foco de atención y cuántos elementos estarán en dicho momento. Por tanto, su importancia es máxima, pues el plano que se use determinará a su vez el contenido, el foco y la intensidad narrativa de la escena. Es decir, del plano elegido depende cuan impactante y clara sea la experiencia del espectador³. En el momento en que se va a filmar el plano hace la transición técnica al encuadre, que es *"la delimitación bidimensional y rectangular del espacio situado ante la cámara. Por supuesto todo encuadre presupone un plano determinado. Tanto uno como otro tienen una intención estética y narrativa, es decir, una voluntad por parte del director/a de querer decir y sugerir algo de la historia"*⁴. Desde esa perspectiva, el primer plano cumple la función de ser el plano emotivo y psicológico por excelencia, al permitir la contemplación de todos los gestos que a su vez representan las emociones, desde la más positiva hasta la más perturbadora.

Como se advirtió, en el contenido observado se presentan "planos americanos" y "generales". El plano americano se puede definir como aquel encuadre en el que la figura de los personajes se recorta sobre la altura de la rodilla con el objeto de enfatizar la acción de las manos. Por su parte, en el plano general se muestra la totalidad del escenario y dentro de él se incluye la figura completa de los personajes. En contraste, el "primer plano" –no identificado dentro del contenido observado en el presente caso– es una decisión de composición en la imagen fotográfica (fija o en movimiento) que guía la mirada del espectador hacia una parte específica del cuerpo (humano, animal, objeto), mediante un encuadre en el que dicha parte ocupa toda la pantalla. Al igual que el "plano detalle" y el "primerísimo primer plano", el primer plano se corresponde con una distancia íntima, ya que sirve para mostrar confianza e intimidad respecto al personaje⁵.

3.2. Sobre la normatividad relacionada con la transmisión de contenidos violentos en horario apto para todo público

Una vez descrito el contenido observado, procede esta Comisión a hacer referencia a la normatividad pertinente para efectos de examinar si con la transmisión de dicho contenido **CITY TV** habría incurrido en una infracción.

En primer lugar, se debe anotar que el artículo 29 de la Ley 182 de 1995 establece que *"salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo"*. Así, una de las restricciones que el ordenamiento jurídico le impone a la mencionada libertad se encuentra contemplada en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, que establece que en el

³ Siety, Emmanuel. 2004. El plano: en el origen del cine. Paidós.

⁴ Marina Hoyos. El plano: características e intención. Disponible en: <https://www.cpaonline.es/blog/fotografia-y-camara/plano-caracteristicas-intencion/>

⁵ Composición sobre el ser humano. La escala de planos. Disponible en: [https://www.uv.es/asamar4/exelearning/24_la_escaladeplanos.html#:~:text=El%20Primer%20plano%20\(P.P\)%2C,e%20Intimidad%20respecto%20al%20personaje.](https://www.uv.es/asamar4/exelearning/24_la_escaladeplanos.html#:~:text=El%20Primer%20plano%20(P.P)%2C,e%20Intimidad%20respecto%20al%20personaje.)

horario entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. la programación transmitida deberá ser apta para todo público. La norma señala lo siguiente:

"Artículo 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos. Si en uno de éstos se violare [sic] las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes y de la familia, la Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones, según la gravedad del hecho, desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo".

En segundo lugar, y en línea con lo anterior, el artículo 27 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Tratamiento de la violencia. En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.

En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.

La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos".

A partir de la norma transcrita se tiene que, **(i)** en la *programación infantil* no se pueden transmitir contenidos violentos; **(ii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que la violencia no puede ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar primeros planos de violencia, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; y **(iv)** la radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.

3.3. Sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión y libertad de información y de prensa

Identificada la normatividad relativa a la transmisión de contenidos violentos a través del servicio de televisión, conviene ahora explicar brevemente la garantía constitucional de la libertad de expresión y la libertad informativa y de prensa.

El artículo 20 de la Constitución Política establece:

"Artículo 20. Se garantiza el derecho a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que la citada norma contiene múltiples dispositivos o garantías de protección, todos con características propias y a la vez con fuertes vínculos entre sí. Así, la Corte ha señalado que el artículo 20 *"consagra no uno, sino varios derechos: a) El derecho a expresar y difundir libremente el pensamiento y las opiniones; b) el derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial; c) la facultad de fundar medios masivos de comunicación; d) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y, e) el derecho a no ser censurado"*⁶.

Específicamente en relación con el tercer derecho antes referido, la Corte ha señalado que la libertad de prensa comprende *"la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social"*⁷. De acuerdo con la Corte, se reconoce el papel de la prensa libre como condición necesaria para el buen funcionamiento de un estado democrático. En este sentido, el juez constitucional ha afirmado que *"las informaciones libre y verazmente difundidas mediante la prensa contribuyen además a fomentar el sistema de democracia participativa, en muchos casos permiten la controversia ideológica propia del pluralismo, aportan datos útiles para el ejercicio del control político, jurídico y social, contribuyen a la consolidación de una opinión pública que, dentro de circunstancias jurídicas normales, actúa basada en acontecimientos veraz y objetivamente presentados"*⁸. Sobre el particular la Corte ha profundizado al explicar que *"por el lugar central que ocupa el libre flujo de informaciones de todo tipo dentro del funcionamiento ordinario de una sociedad política democrática, la libertad de información ocupa un lugar especial dentro del ordenamiento estatal colombiano, particularmente cuando su ejercicio se aparea con el de la libertad de prensa – es decir, cuando se ejerce a través de los medios masivos de comunicación"*⁹.

De lo anterior se puede concluir que la libertad de información y de prensa son especialmente protegidas por el ordenamiento jurídico en tanto que se configuran como uno de los pilares estructurales que sostienen a una sociedad democrática.

3.4. Análisis concreto del contenido transmitido por CITY TV

Una vez presentados los elementos fácticos y normativos relevantes para el asunto objeto de examen, procede analizar concretamente el contenido transmitido por **CITY TV** objeto de la denuncia que dio origen a la actuación.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-1723 de 2000. Esta posición ha sido reiterada en varios pronunciamientos de la Corte, como las sentencias T-391 de 2007, T-219 de 2009, T-110 de 2015, T-543 de 2017, T-145 de 2019, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-543 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-535 de 2003.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

Tal y como se describió en el numeral 3.1. de este acto, el contenido transmitido por **CITY TV** durante 20 segundos el 24 de enero de 2021 corresponde a una nota dentro de la sección deportiva del noticiero que tenía como propósito informar al público acerca de una competencia profesional de artes marciales mixtas en la que se presentan imágenes de una contienda entre dos deportistas.

Así, desde ya es necesario anotar que el contenido emitido no puede considerarse como violento pues, en primer lugar, su tema central o intrínseco no es la violencia. Por el contrario, el tema y objetivo centrales del contenido se caracterizan por ser de naturaleza informativa, pues el contexto en el que se presentaron las imágenes alegadas como violentas corresponde a un noticiero, programa cuya finalidad es, precisamente, dar a conocer hechos e información de todo tipo que puedan ser relevantes para el público en general.

Ahora bien y, en segundo lugar, tampoco sería razonable calificar como violento, sin mayor consideración, a un programa noticioso por el solo hecho de que informe sobre el uso de la fuerza física por parte uno o varios sujetos. En el caso particular, el uso de la fuerza física transmitido durante 20 segundos está enmarcado, esencialmente, en el desarrollo normal del deporte sobre el que se busca informar, en este caso las artes marciales mixtas. En este contexto, los actos que se alegan como violentos ejecutados por los deportistas se despliegan en el marco de una competencia en donde los dos sujetos se encuentran sometidos a las reglas propias de su disciplina y en donde la intención de su participación no se circunscribe a la causación de un daño o consecuencia negativa para su rival. A lo anterior se debe agregar que, de acuerdo con la observación del contenido, tampoco se evidenció la generación de ninguna lesión o consecuencia negativa para la salud de los deportistas que pudiera tener un impacto en los televidentes. Finalmente, es necesario recordar que, de acuerdo con la observación del contenido, en los 20 segundos de transmisión, tampoco se incluyen primeros planos de los actos que se alegan como violentos.

Por otro lado, es indispensable resaltar que el carácter informativo del programa dentro del cual se emitió el contenido denunciado supone un especial reconocimiento y protección por parte del ordenamiento jurídico colombiano. Ciertamente, un noticiero es una de las formas más importantes a través de las cuales se materializa la libertad de prensa, especialmente si se tiene en cuenta su alcance en la población general, motivo por el cual el Estado tiene el deber de abstenerse de interferir en su normal operación, siempre que esta se desarrolle dentro de los límites legales. A esto se suma que, como ya se advirtió, el ejercicio de la prensa libre implica la facultad de los medios de comunicación para determinar autónomamente los contenidos a difundir, cumpliendo con la normatividad constitucional y legal al respecto. Todo lo anterior significa que los medios masivos de comunicación no pueden ser perseguidos o reprochados por difundir un determinado contenido en tanto se ajusten a la regulación correspondiente. En el caso bajo examen se trata de un noticiero que, en el ejercicio pleno de la libertad de prensa, decidió transmitir una nota deportiva sin desbordar las limitaciones impuestas por la normatividad aplicable a los contenidos emitidos a través del servicio televisión, es decir, sin vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para terminar, vale agregar que en Colombia el artículo 52 de la Constitución Política contempla el deporte como un derecho de todos que deberá ser fomentado por el Estado. Dicho artículo señala:

"Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará esta actividad e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas."

Lo anterior, además, ha sido desarrollado a través de múltiples normas que organizan y regulan los diversos aspectos de la actividad deportiva¹⁰, por lo que es posible afirmar que en Colombia existe una política pública que promueve activamente el deporte. Así, en relación con los hechos analizados en este acto administrativo, el contenido transmitido por **CITY TV** correspondió a una nota sobre un evento deportivo; y el deporte, tal y como se acaba de explicar, es reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano como un fenómeno positivo para la sociedad. De este modo, mal haría esta Comisión en reprochar un contenido de tipo informativo –protegido por la libertad de prensa– sobre un evento deportivo –fenómeno promovido por el Estado– que no vulnera los bienes jurídicamente tutelados por las normas que gobiernan los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión –los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros–.

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR una investigación administrativa en contra de **CEETV S.A.**, identificada con NIT 900163045 - 5, en su condición de operador público de televisión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación a **EDUARD ROJAS**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 del Código de Procedimiento

¹⁰ La Ley 49 de 1993, la Ley 181 de 1995, la Ley 845 de 2003, la Ley 934 de 2004, la Ley 1355 de 2009, la Ley 1389 de 2010, la Ley 1445 de 2011, el Decreto 1085 de 2015, la Ley 1967 de 2019, la Ley 2023 de 2020, la Ley 2084 de 2021, el Decreto 1648 de 2021, el Decreto 941 de 2022, el Decreto 1295 de 2022, entre otras normas.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo al representante legal de **CEETV S.A.**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO OROZCO OROZCO
Comisionado



LUIS CLEMENTE MARTÍN CASTRO
Comisionado

Expediente 10000-32-34
C.C.CA. 20 de septiembre de 2022 Acta 124

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.
Revisado por: Víctor Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Proyectado por: Camilo Bustamante